



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2017-00281-00  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A.  
**DEMANDADO:** HUBERT PEREZ LEON

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución**

---

**Rionegro Sder., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

La entidad demandante **CREZCAMOS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **HUBERT PEREZ LEON**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución – pagaré-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendarado el 19/12/2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 11/01/2018.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **HUBERT PEREZ LEON** se surtió por conducta concluyente a través de curador ad-litem, el día 05/08/2020 – *fecha presentación del escrito de contestación-*, quien dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante **CREZCAMOS S.A.**, y contra **HUBERT PEREZ LEON**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03/05/2019.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$572.000,00)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ  
Juez (E)  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER**

Hoy, 19 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 030

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria